

**Acta de la reunión de la Mesa de contratación constituida con motivo del concurso para la adjudicación del suministro e instalación de un desfibrilador en las instalaciones de Hospital Intermutual de Euskadi, Centro Mancomunado de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, nº 291**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha 24.10.2023, la Mesa de contratación procedió a la apertura y examen de la documentación del SOBRE 1 de los licitadores presentados al concurso de referencia, y que contiene la documentación general exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

De igual forma en fecha 26.10.2023, se procedió a la apertura del SOBRE 2, que contiene las especificaciones técnicas.

Por último, en fecha 30.10.2023 se produjo en acto público la apertura del SOBRE 3, en el que consta la oferta económica presentada por las empresas licitadoras.

**SEGUNDO.-** Las **propuestas económicas totales (IVA excluido)** de las empresas licitadoras fueron las siguientes:

Licitador	Propuesta
ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A.	25.600,00 €
CIRUGIA Y MEDICINA, S.A.	18.300,00 €
OSATU, S. COOP	11.900,00 €

Importe económico total, IVA excluido.

Se procedió a valorar la oferta económica, siguiendo los criterios contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

➤ **Propuesta económica:** (puntuable hasta un máximo de 40 puntos)

La mayor puntuación se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas, distribuyendo la puntuación a las restantes ofertas de acuerdo con la siguiente función:

$$Puntuación = 40 \times \frac{Oferta\ Mínima\ Presentada}{Oferta\ Presentada}$$

***Umbral de baja:*** Se considerará oferta económica anormalmente baja aquella inferior al 20% del valor del presupuesto de licitación del contrato.

**TERCERO.-** Que, tras analizar las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, se detecta por parte de la Mesa de contratación que las ofertas económicas presentadas por las empresas CIRUGIA Y MEDICINA, S.A. y OSATU, S. COOP, estarían incursas en la presunción de ser consideradas anormalmente bajas, por aplicación de los parámetros establecidos en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Consecuentemente y dando cumplimiento a los trámites previstos en el apartado 4 del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, en fecha 30.10.2023 se les requiere a ambas empresas por parte de la Mesa a fin de que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se hayan definido la anormalidad de las ofertas, mediante la presentación de aquella información o documentos que resulten pertinentes a estos efectos. A tal fin, se les concede un plazo de 5 días hábiles para la presentación de la pertinente justificación.

**CUARTO.-** En fecha 02.11.2023, dentro de plazo concedido al efecto, se procede tanto por parte de la empresa CIRUGIA Y MEDICINA, S.A. como por la empresa OSATU, S. COOP. a cumplir con el requerimiento que les había sido efectuado aportando justificación en relación a los extremos solicitados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público establece la regulación jurídica básica de las ofertas anormalmente bajas. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo. La Mesa de Contratación, identifica las ofertas de las empresas incursas en presunción de anormalidad de conformidad con el PCAP, se notifica en tiempo y forma a sendas empresas, y las mismas remiten Informes Justificativos de valores anormales en plazo.

**SEGUNDO.-** Sigue estableciendo el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. La mesa de contratación deberá evaluar toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.

**TERCERO.-** Sigue estableciendo el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público que en general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

**CUARTO.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado 12 los criterios que se utilizarán para adjudicar el contrato, recogiendo asimismo, los parámetros objetivos en virtud de los cuales, las ofertas económicas presentadas por las empresas licitadoras se considerarían incursas en la presunción de ser consideradas anormalmente bajas:

*“Umbral de baja: Se considerará oferta económica anormalmente baja aquella inferior en más de 20 unidades porcentuales del valor del presupuesto de licitación del contrato.”*

En el supuesto de detectarse por parte de la Mesa de contratación que alguna de las ofertas económicas presentadas, estarían incursas en la presunción de ser consideradas anormalmente bajas, dando cumplimiento a los trámites previstos en el apartado 4 del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, ha de requerirse a dicha empresa por parte de la Mesa a fin de que justifique y desglose razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información o documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación prevista.

**CUARTO.-** En fecha 02.11.2023, dentro de plazo concedido al efecto, se procede por parte de las empresas CIRUGIA Y MEDICINA, S.A. y OSATU, S. COOP a cumplir con el requerimiento que les había sido efectuado aportando justificación en relación a los extremos solicitados.

**QUINTO.-** De la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) sobre la acreditación de la justificación de las ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada interesa destacar la doctrina que habiendo sido tenida en cuenta para la emisión del presente informe, se ha interpretado de conformidad con la normativa contractual vigente (véase en este sentido la Resolución n.º 1453/2019 de 11 diciembre del TACRC). La Resolución 30/2017, de 20 de enero, en la que el Tribunal sostiene que “la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática”. Por su parte, la Resolución 149/2016 de 19 de febrero del TACRC, señala que “no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta”.

Vistos los anteriores Antecedentes de Hecho, los citados Fundamentos de Derecho, se observa lo siguiente:

- Respecto a la documentación presentada por CIRUGIA Y MEDICINA, S.A. con C.I.F. A48180236: La empresa presenta certificación justificativa de la oferta en relación a los extremos solicitados.
- Respecto a la documentación presentada por OSATU, S. COOP con C.I.F. F48113161: La empresa presenta informe de Justificación de la oferta en relación a los extremos solicitados.

De conformidad con el estudio jurídico realizado que se fundamenta en los Informes de Justificación de las Ofertas aportados, de conformidad con el PCAP, el PPT y lo recogido en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, y salvo mejor criterio en Derecho, se considera que las ofertas presentadas tanto por CIRUGIA Y MEDICINA, S.A. con C.I.F. A48180236, como por OSATU, S. COOP con C.I.F. F48113161, habrían de ser incluidas al haber quedado suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos recogidos en el PCAP y en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.4. de la LCSP.

Se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y las mismas se fundamentan en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.



**IntermutualdeEuskadi**  
HOSPITAL

Centro Mancomunado de Mutuas  
Colaboradoras con la Seguridad Social

Bilbao, a 2 de noviembre de 2023